

Informe Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presenta trámite Constitucional el cual se encuentra para proferir fallo. Rionegro, mayo 17 de 2024.



Jorge Andrés Hoyos Torres
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
Rionegro-Ant., mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALEXANDER CASTILLO DE LA CRUZ y CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA
Accionado	INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO COCORNA - ANTIOQUIA
Radicado	No. 05615404600220240019500
Instancia	Primera
Sentencia general No.	217
Sentencia de tutela No.	209
Temas y Subtemas	Actuaciones Administrativas
Decisión	Improcedente

OBJETO

Procede el Despacho, en sede constitucional, a decidir la acción de tutela instaurada por **ALEXANDER CASTILLO DE LA CRUZ y CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**, contra la **INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO COCORNA - ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

ANTECEDENTES

Hechos jurídicamente relevantes:

Informó que el pasado 06 de octubre de 2023, a las 9:20 a.m, el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA y el actor, comparecieron ante la INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO COCORNA – ANTIOQUIA, a rendir versión libre por accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de abril de 2023, en el cual se vio involucrado el señor Barrera.

Señalaron que en dicha diligencia luego de escuchar a los conductores, se estipuló que se dictaría fallo para el 09 de abril de 2024, fecha en la cual comparecieron los accionantes a dicho despacho con el fin de ser notificados, pero que la dependencia se encontraba cerrada sin aviso alguno, y debido a ello regresó a Rionegro, a la espera de recibir notificación por parte del Inspector encargado, lo cual nunca ocurrió.

Manifestó que el día 15 de abril de 2024, contactó al inspector vía WhatsApp, solicitando la notificación de dicha resolución, limitándose a contestar el saludo, pero sin responder de fondo su solicitud.

Esgrimió que el día 02 de mayo de 2024, recibió llamado del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, a quien representó en el trámite contravencional, indicándole que había sido enterado por

los representantes de las víctimas de la existencia del fallo contravencional y de un proceso de responsabilidad civil que se adelantaría en su contra. Manifestándole, además, que en dicho acto administrativo había sido sancionado con multa.

Informó, que según conversación sostenida con el inspector el día 02 de mayo de 2024, las otras partes comparecieron de forma virtual, situación de la cual no fui notificado, informando que la diligencia sería virtual y que no se le envió correo electrónico, el cual el señor inspector cuenta con él, no indicó el link para la conexión a la diligencia, haciéndose necesario que el Inspector presente ante ustedes, la prueba de la realización de la diligencia de notificación de fallo, que se realizó de forma virtual y de la cual no le informaron.

Trámite de instancia.

La acción fue admitida mediante auto del 06 de mayo de 2024, donde se ordenó la notificación a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos que son objeto de la acción.

Respuesta de la entidad accionada

La accionada en su informe de tutela manifestó que efectivamente se citó a audiencia para el 09 de abril, pero que no es cierto que el accionante haya comparecido a la hora citada por cuanto se le dio espera por media hora y como no se presentó se dio inicio a la audiencia, la cual se hizo de manera virtual por cuanto la contraparte antes de la audiencia manifestó que no podía asistir de manera principal por lo que se conectó de manera virtual.

Manifestó que el accionante el día de la diligencia no se comunicó por ningún medio con la Inspección y que no es cierto que no hubiese nadie de la inspección el día 09 de abril, que si el actor fue, nunca tocó ni llamó y solo 6 días después, el 15 de abril fue que el accionante se comunicó vía WhatsApp con la inspección.

Manifestó que el fallo fue notificado en estrado el día de la diligencia.

Argumentó que no han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes por lo que se solicitó se deniegue el amparo solicitado por estos.

CONSIDERACIONES

La competencia.

Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el decreto 1983 de 2017.

El problema jurídico para resolver.

Se circunscribe en determinar en esta oportunidad, si la **INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO COCORNA - ANTIOQUIA**, ha vulnerado los derechos fundamentales de **ALEXANDER CASTILLO DE LA CRUZ y CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**.

De modo que al estar satisfechos a plenitud todas las formas propias de este procedimiento, sin que se presente irregularidad alguna que deba sanearse y recaudado el material probatorio necesario para decidir, se impone el deber de resolver de fondo sobre lo peticionado.

Requisitos de Procedencia.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela **aplicable a este caso los siguientes:**

- a) *Que por regla general se trate de un derecho fundamental u otro derecho que por vía de conexidad vulnere uno de éstos.*
- b) *Que la vulneración o amenaza, sea producto de la acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente de un particular.*
- c) *Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se quiera evitar un perjuicio irremediable, que se ejerza como un mecanismo transitorio, o el medio que se disponga sea ineficaz.*
- d) *Que no se trate de un daño consumado*
- e) *Que no recaiga sobre de actos de carácter general, impersonal y abstracto, como regla general.*

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos

Por regla general, como se deduce del artículo 86 Superior y del artículo 2 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es procedente cuando existen otros mecanismos judiciales para controvertir un acto, hecho u omisión de una autoridad o un particular.

De allí que, cuando existen actos administrativos y, en línea de principio, estos deben ser discutidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control allí establecidos, como pueden ser los de nulidad y, nulidad y restablecimiento del derecho, como se desprende de una lectura sistemática de los artículos 104, 105, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, lo anterior, salvo que, el acto administrativo no sea susceptible de control jurisdiccional, pues existen algunos que por su naturaleza o por disposición del legislador, no pueden ser sometidos a examen del juez contencioso administrativo.

En el último caso señalado en el texto anterior y, en aquellos eventos en los cuales se advierte (i) la posible configuración de un perjuicio irremediable, (ii) que exista una flagrante vulneración de un derecho fundamental o que, (iii) el medio ordinario no sea eficaz, es posible, de acuerdo con las condiciones particulares del caso, que se active la acción de tutela y que su carácter excepcional no sea considerado, para que, el juez constitucional evite que se configure la vulneración que está por suceder o conjure la violación materializada.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional que:

“...la tutela no reemplaza otras acciones judiciales con las que cuentan los ciudadanos para la defensa de sus derechos. Por regla general, la acción de tutela no es procedente cuando existen otros medios de defensa judicial...”

6. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, en el análisis de la procedencia de la acción, no basta con verificar la existencia de un medio ordinario de defensa judicial, para declarar improcedente la tutela interpuesta. Es necesario estudiar también (i) si éste es idóneo y eficaz, y (ii) si existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable[68].

6.1. Frente a la primera circunstancia mencionada, la Corte ha señalado que la tutela procede cuando el otro medio de defensa no es idóneo o eficaz, para la protección de los derechos fundamentales del accionante. En particular, ha sostenido que la idoneidad consiste en la aptitud material del mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Respecto a la eficacia, se ha establecido que se refiere a la capacidad del otro mecanismo judicial disponible para proteger de manera integral y oportuna el derecho amenazado o vulnerado[69].

6.2. Para verificar el cumplimiento de estas dos características (idoneidad y eficacia) en el otro mecanismo judicial disponible, se deben revisar, entre otros aspectos, los siguientes: (i) los hechos del caso, (ii) si el otro medio de defensa brinda la misma protección que la acción de tutela, (iii) el tiempo que tardaría la jurisdicción ordinaria en resolver el caso, (iv) si existe la posibilidad de ejercer el derecho fundamental amenazado o vulnerado durante el trámite ordinario, (v) la disponibilidad de instancias e incidentes procesales a través de los cuales, se puedan exponer argumentos relativos a la protección de los derechos fundamentales, (vi) si se presentan circunstancias que expliquen por qué el accionante no promovió el mecanismo judicial ordinario, antes de acudir a la acción de tutela; y (vii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional^[70].

6.3. En las circunstancias antes descritas, la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, dado que se constata la inexistencia de otro mecanismo judicial, o su ineficacia o no idoneidad para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Ahora bien, cuando existe otro mecanismo disponible, que cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia, la acción tutela sólo será procedente cuando se evidencie la amenaza de un perjuicio irremediable¹.

La acción de Tutela se encuentra prevista, además, según jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de administración de justicia y ha sido enfática al señalar que no se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones.

En virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental;(ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Por tanto, como el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, no fue concebido como un instrumento que permita el desconocimiento de la estructura de la rama jurisdiccional, como tampoco de la autonomía propia de los funcionarios encargados de impartir justicia; el carácter supletorio o residual de la acción de tutela, es acorde con la necesidad que tiene el Estado social de derecho de garantizar la vigencia y la operatividad de la organización que identifica a la rama judicial del poder público, la cual fue diseñada por el constituyente para permitir que quienes estén legitimados acudan ante los correspondientes despachos para que, luego del respectivo proceso, su caso obtenga la solución que el ordenamiento jurídico haya previsto.

Lo que finalmente desemboca en que la acción de tutela debe solo utilizarse como un mecanismo preferente, a pesar de que se reclame la protección de derechos fundamentales.

Improcedencia de la acción del artículo 86 Superior para censurar decisiones administrativas.
Subsidiariedad de la acción tutela.

La doctrina constitucional vigente ha señalado en reiteradas oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para atacar decisiones contenidas en actos administrativos, ello, por cuenta de la naturaleza subsidiaria o residual que acompaña a la acción de amparo en comento, que termina obligando a los ciudadanos a agotar primero la correspondiente instancia ordinaria ante los Jueces Administrativos antes de acudir accionando en tutela. En tal sentido, la Corte Constitucional ha enseñado:

“Así, verbi gratia, en la Sentencia T-514 de 2003, esta Corporación manifestó con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos:

¹Corte Constitucional, sentencia T-720 de 2017.

“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Negritas fuera de texto).

“Posteriormente, en la Sentencia T-1048 de 2008, la Corte enfatizó: “(...) la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

‘(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)’. (Negritas fuera de texto).

“De esta manera, la Sala insiste en que como regla general, el recurso de amparo no procede como mecanismo principal frente a actos proferidos por autoridades administrativas, ya que para ello se han establecido otros instrumentos judiciales; sin embargo, excepcionalmente, la acción de tutela procede de manera transitoria si se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios”.

En sentencia T 051-16 se refirió la Corte Constitucional a la procedencia de la acción de tutela en cuanto los procesos administrativos contravencionales.

“En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

...La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”

Elementos que permiten verificar si existe o no un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en sentencia T-960 de 2011, reiteró los criterios a tener en cuenta a fin de establecer si el mecanismo de amparo constitucional procede como un instrumento transitorio con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, de la siguiente manera:

*“A). El perjuicio ha de ser **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida

precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral."

Caso concreto

Informó que el pasado 06 de octubre de 2023, a las 9:20 a.m, el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA y el actor, comparecieron ante la INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO COCORNA – ANTIOQUIA, a rendir versión libre por accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de abril de 2023, en el cual se vio involucrado el señor Barrera.

Señalaron que en dicha diligencia luego de escuchar a los conductores, se estipuló que se dictaría fallo para el 09 de abril de 2024, fecha en la cual comparecieron los accionantes a dicho despacho con el fin de ser notificados, pero que la dependencia se encontraba cerrada sin aviso alguno, y debido a ello regresó a Rionegro, a la espera de recibir notificación por parte del Inspector encargado, lo cual nunca ocurrió.

Manifestó que el día 15 de abril de 2024, contactó al inspector vía WhatsApp, solicitando la notificación de dicha resolución, limitándose a contestar el saludo, pero sin responder de fondo su solicitud.

Esgrimió que el día 02 de mayo de 2024, recibió llamado del señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, a quien representó en el trámite contravencional, indicándole que había sido enterado por los representantes de las víctimas de la existencia del fallo contravencional y de un proceso de responsabilidad civil que se adelantaría en su contra. Manifestándole, además, que en dicho acto administrativo había sido sancionado con multa.

Informó, que según conversación sostenida con el inspector el día 02 de mayo de 2024, las otras partes comparecieron de forma virtual, situación de la cual no fui notificado, informando que la diligencia sería virtual y que no se le envió correo electrónico, el cual el señor inspector cuenta con él, no indico el link para la conexión a la diligencia, haciéndose necesario que el Inspector presente ante ustedes, la prueba de la realización de la diligencia de notificación de fallo, que se realizó de forma virtual y de la cual no le informaron.

La accionada en su informe de tutela manifestó que efectivamente se citó a audiencia para el 09 de abril, pero que no es cierto que el accionante haya comparecido a la hora citada por cuanto se le dio espera por media hora y como no se presentó se dio inicio a la audiencia, la cual se hizo de manera virtual por cuanto la contraparte antes de la audiencia manifestó que no podía asistir de manera principal por lo que se conectó de manera virtual.

Manifestó que el accionante el día de la diligencia no se comunicó por ningún medio con la Inspección y que no es cierto que no hubiese nadie de la inspección el día 09 de abril, que si el actor fue, nunca tocó ni llamó y solo 6 días después, el 15 de abril fue que el accionante se comunicó vía WhatsApp con la inspección.

Manifestó que el fallo fue notificado en estrado el día de la diligencia y que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

Sea lo primero señalar que el accionante cuenta con otros medios para defender sus derechos, como lo era presentar la respectiva acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho. Dentro de dicha acción administrativa el actor puede demostrar sus argumentaciones,

ahora bien, si dejó vencer el término para interponer tales acciones, tampoco es la acción de tutela el mecanismo para revivir términos que ya fenecieron.

Desde ya, se decretará la improcedencia de la acción impetrada y por ende la negativa del amparo solicitado, en referencia a las pretensiones del accionante, pues se observa por parte de este despacho que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre constitucional, por regla general, ha precisado que la acción es improcedente cuando lo atacado es un acto administrativo, toda vez que para alcanzar tan puntual finalidad se han diseñado por el legislador las acciones orientadas a obtener la nulidad simple o la nulidad y el restablecimiento del derecho; estadio donde incluso se puede solicitar ante el juez administrativo la suspensión provisional del acto que se considera genera agravio a un ciudadano. Ahora, como toda regla general tiene sus excepciones, las mismas se han circunscrito por la doctrina constitucional a claros y limitados eventos como lo son; evitar un perjuicio irremediable o ante la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para proteger el derecho fundamental invocado.

En el presente caso no existe perjuicio irremediable alguno, pues es claro que de acuerdo a lo expresado por nuestra Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado que la imposición de sanciones no constituye, por sí misma, un perjuicio irremediable, como tampoco lo constituiría el pago de multas, pues el detrimento económico que generen estas en todo caso es subsanable y remediable; así lo establece la sentencia T- 143 de 2003;

“...La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que en los casos en los que existe otro mecanismo judicial para la protección del derecho fundamental vulnerado, únicamente procede la acción de tutela como mecanismo transitorio con el fin de evitar que el actor sufra un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, la Corte analizará si en el caso bajo estudio existe un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Es necesaria la concurrencia de cuatro elementos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

“(...) Por lo tanto, la única consecuencia directa del fallo controvertido es la multa de 80 salarios mínimos. Sin embargo, la Corte reitera que un detrimento económico como el descrito no representa una vulneración a un derecho fundamental ni un perjuicio irremediable. Se observa que el detrimento económico ha sido considerado como reparable y por lo tanto remediable...”

En el caso concreto, debe analizarse la procedencia puesto que aduce el accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales, pero no se cumple con los requisitos de procedibilidad para que pueda fallarse por este medio lo impetrado, pues evidentemente existe otro medio ordinario por medio del cual puede pretender la protección de sus derechos y por otra parte el accionante, no demostró en ningún momento la existencia de algún perjuicio irremediable, lo que evidentemente no es suficiente para que se proceda por esta vía, pues es bien sabido que LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR SÍ SOLA NO ACARREAN UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, por lo anterior debe el accionante acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Se tiene entonces, que en este tipo de casos inicialmente cuenta el accionante con la existencia de los recursos de la vía administrativa dispuestos para interponerse ante la entidad accionada y si no se hizo en término, tampoco es la acción de tutela la vía para revivir términos procesales que ya fenecieron.

La acción de tutela no procede puesto que existen otros medios idóneos para debatir el asunto, tratándose de la validez de un acto administrativo y como quiera existen otras instancias

judiciales que resultan eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, puesto que la subsidiariedad de esta vía implica agotar previamente otros medios legales disponibles. El Juez de tutela no puede inmiscuirse en asuntos propios de otra jurisdicción y será entonces ante lo Contencioso Administrativo o ante el Juez de Control de Garantías, que se debatan esos elementos materiales y valoren lo argumentado por las partes.

Por lo tanto, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bien sea a través de un proceso de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, jurisdicción que si bien no presenta la misma celeridad e inmediatez que la constitucional, lo cierto es que si cuenta con mecanismos previos que permiten la suspensión del acto atacado y en consecuencia pasman su nacimiento y vigor en la vida jurídica, además de ofrecer etapas probatorias más extensas y permitir a las partes aducir otros elementos que sustenten sus pretensiones y si dado el caso a juicio del actor ya le ha caducado la oportunidad para acudir ante tal Jurisdicción; en todo caso, aun contaría con mecanismos tales como la revocatoria directa. Pero además dentro de la acción administrativa puede demostrar que no tuvo la oportunidad para agotar la vía gubernativa por cuanto considera que nunca le fue notificado el proceso contravencional en su contra, como lo afirma en el libelo de la tutela

Por tanto, en un escenario como este, en el que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable o la posibilidad de activar la tutela como mecanismo transitorio, al juez constitucional le está prohibido invadir la esfera de competencia del juez natural al que se le atribuyó el conocimiento de estas controversias.

Justamente, cuando una persona considera que la decisión de una autoridad emitida a través de un acto administrativo vulnera sus derechos fundamentales o se encuentra en contradicción con el ordenamiento jurídico, puede acudir a los medios de control que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su cuestionamiento, lo cual, desde luego, imposibilita al juez constitucional a desplazar al juez natural para su estudio de fondo, mucho menos si se tiene en cuenta que en la actualidad el juez contencioso administrativo cuenta con un amplio margen de actuación para precaver la existencia de un perjuicio inminente, a través de las medidas cautelares, de conformidad con los artículos 229 y ss de la Ley 1427 de 2011, en la que no solo se puede suspender los efectos de los actos, sino que se puede tomar como medidas, todas aquellas que “*considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Así el artículo 230 contiene el catálogo de medidas cautelares, incluyendo aquellas de carácter innominado:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de Una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la*

autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En consecuencia, al no estar acreditado la existencia un perjuicio irremediable y en atención a que, los medios ordinarios resultan eficaces y adecuados para que se acuda a ellos y se adelante la discusión, y si ya se le vencieron términos para interponer dichas acciones de control, tampoco es la acción de tutela el medio para revivir términos que ya fenecieron, por lo tanto, se declarará improcedente la acción de tutela.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

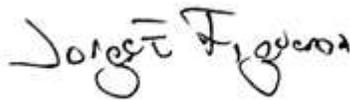
RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por ALEXANDER CASTILLO DE LA CRUZ y CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, contra INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO COCORNA - ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado REMÍTASE al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES
JUEZ**



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
Rionegro-Ant., mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio N° 1206

Señores

INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO DE COCORNÁ – ANTIOQUIA

Teléfono 834 3404 – 311 3653892, correo electrónico arleypj77@hotmail.com – inspeccion@cocorna-antioquia.gov.co

ALEXANDER CASTILLO DE LA CRUZ

Cra 62 Nro. 44-24 del municipio de Rionegro - Antioquia, Celular:301 2229503
Correo electrónico: alexcastillodelac04@gmail.com

CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA

cristianbarrera30@hotmail.com

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALEXANDER CASTILLO DE LA CRUZ y CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA
Accionado	INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO COCORNA - ANTIOQUIA
Radicado	No. 05615404600220240019500

Cordial saludo,

Por medio del presente y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificarle el fallo de tutela emitido en este Despacho en la fecha **21/07/2022**, dentro de la acción de la referencia, que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por ALEXANDER CASTILLO DE LA CRUZ y CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA, contra INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO COCORNA - ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado REMÍTASE al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,

JORGE ANDRÉS HOYOS TORRES
Secretario